

No. 4526
3 de Septiembre de 1992: 31 p. 45

Approved: Antonio J. Colorado
Secretary of State

By: [Signature]

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Assistant Secretary of State
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR LA INVERSION DE CAPITAL, PROVEER CAPITAL
DE OPERACIONES Y PRESTAMOS Y PARA LA CONCESION DE OTROS TIPOS DE
AYUDA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA ZONA RURAL DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I	Base Legal y Propósitos
Artículo II	Definición de Términos
Artículo III	Elegibilidad
Artículo IV	Tipos de Ayuda
Artículo V	Radicación y Trámite de Solicitudes
Artículo VI	Contratos
Artículo VII	Vigencia
Artículo VIII	Derogación

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL DE PUERTO RICO

4526

REGLAMENTO PARA REGIR LA INVERSION DE CAPITAL, PROVEER CAPITAL
DE OPERACIONES Y PRESTAMOS Y PARA LA CONCESION DE OTROS TIPOS DE
AYUDA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LA ZONA RURAL DE PUERTO RICO

Artículo I - Base Legal y Propósitos

Se promulga este Reglamento, conforme a las disposiciones de la Ley Número 63 del 30 de mayo de 1973, que crea la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y autoriza a dicha Corporación a conceder préstamos, sin intereses o con una tasa de interés baja y establecer los términos de pago; conceder prórrogas, para el pago de capital e intereses; aportar capital de inversión y de operación; y prestar ayuda técnica y económica a personas que realicen o se propongan a realizar actividades que provean empleo de cualquier naturaleza, o que propendan al desarrollo de las condiciones de vida y al bienestar de los residentes de la ruralía.

Artículo II - Definición de Términos

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que ha continuación se indican:

1. "Corporación" - Significará la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico
2. "Secretario" - Significará el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Director" - Significará el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico.

Artículo III - Elegibilidad

Será elegible para recibir estos beneficios, toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades que fomenten en la zona rural de Puerto Rico el desarrollo de la agricultura en general y en especial, la agricultura de tipo familiar y de la altura, la producción de alimentos que se consumen en Puerto Rico, y la creación de empleos

y/o actividades que provean a los integrantes de la zona rural expansión cultural y recreativa para el disfrute de la vida moderna comparable a su disfrute en la ciudad.

Artículo IV - Tipos de Ayuda

Los tipos de ayuda a concederse bajo este Reglamento podrán consistir en préstamo, inversión en capital inicial o capital de operaciones, mediante la compra de acciones preferidas o comunes o bonos, y cualesquiera otros tipos de ayudas de índole económica o técnica que a juicio del Secretario tenga el propósito de mejorar las condiciones de vida de las personas en la zona rural de Puerto Rico.

En la selección de las personas naturales o jurídicas para la concesión de los tipos de ayuda que provee este Reglamento, se considerarán, entre otros aspectos, el potencial e impacto socio-económico de la actividad a desarrollarse, los posibles empleos que se puedan generar, localización del proyecto y su importancia de acuerdo a la política y los programas para el desarrollo agrícola y rural de Puerto Rico, y las metas establecidas por el Secretario para tales propósitos.

Artículo V - Radicación y Trámite de Solicitudes

Toda solicitud para cualquier tipo de ayuda para los propósitos que se señalan en este Reglamento, deberá radicarse en formularios provistos al efecto, a través de la Oficina Central de la Corporación o de la Oficina del Centro para el Desarrollo Rural correspondiente al área en que se proponga el desarrollo de la actividad.

Para la tramitación de dichas solicitudes se seguirá el procedimiento interno que establezca la Corporación. En aquellos casos en que el Secretario previa recomendación del Director apruebe la solicitud, se procederá a otorgar el contrato a que se refiere el Artículo VI de este Reglamento.

Artículo VI - Contratos

Para la concesión de cualquier tipo de ayuda económica bajo este Reglamento, deberá mediar un contrato escrito, a ser otorgado entre el Secretario, el Director y la parte interesada. Dicho contrato

deberá contener disposiciones proveyendo, entre otras cosas, para lo siguiente:

1. Naturaleza y propósitos de la actividad
2. Términos y forma de los desembolsos
3. En caso de préstamos, si los mismos devengarán o no intereses y en caso afirmativo, el tipo de los mismos.
4. Vencimiento
5. Devolución de la ayuda en caso de incumplimiento
6. Obligaciones de los contratantes
7. Fecha de vigencia del contrato

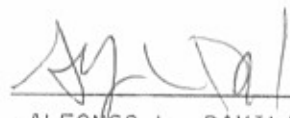
Artículo VII - Vigencia

Este Reglamento, entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y tres copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo VIII - Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento para Regir la Inversión de Capital, proveer Capital de Operaciones y Préstamos y para la Concesión de Otros Tipos de Ayuda para el Desarrollo de Actividades en la Zona Rural de Puerto Rico, aprobado por el Secretario de Agricultura el 7 de febrero de 1989.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a AUG. 29 1991


ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA